DICTAMEN No. 261

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 17 : Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente de la Sección de lo Civil y de lo Laboral del Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"Por existir dudas relacionadas con las facultades que tienen las Salas de los Tribunales Provinciales Populares en cuanto a declarar nulidades de actuaciones al conocer de recursos de apelación contra resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales Populares, sometemos a la consideración del Consejo de Gobierno lo siguiente:
En materia laboral, el segundo párrafo del artículo 696 de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo y Laboral dispone que en todo lo que no se oponga a lo establecido en los preceptos de la tercera Parte de dicha ley, se aplicarán con carácter supletorio las normas generales reguladoras de los procesos civiles. Por ello, como es lógico, resultan de aplicación a esos procesos las disposiciones contenidas en el artículo 178 de la expresada Ley que establece que los Tribunales, de oficio o a instancia de parte, declararán la nulidad de las actuaciones en los casos previstos expresamente en la Ley y en cualquier otro en que, por incumplimiento de las formalidades legales, se produzca o pueda producirse indefensión o algún perjuicio irreparable a cualquiera de las partes, estableciéndose en el párrafo segundo que "TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JUDICIALES NO CABE SINO EL RECURSO QUE LA LEY AUTORIZA".
En los procesos laborales el recurso que autoriza el artículo719 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral, es el de apelación y contra las sentencias firmes, el procedimiento de revisión y en ningún caso la Ley autoriza el recurso de casación.
Somos de opinión que establecido recurso de apelación contra sentencia dictada por el Tribunal Municipal, si al conocerse del mismo el tribunal Superior observa incumplimiento de formalidades legales en el acta de comparecencia a que se refiere el artículo 707 de la expresada ley, porque dicha acta es omisa por no recoger el resumen de las alegaciones de las partes y sus reclamaciones concretas y no consigna elementos de prueba que pudieran servir de base para arribar a la conclusión de que el obrero encartado tenga responsabilidad en el hecho imputado, infringiéndose reglas procesales, no puede en esos casos, anular mediante auto todo lo actuado, incluyendo la sentencia dictada, y devolver las actuaciones para retrotraerlas al trámite de la comparecencia, para que se celebre la misma nuevamente y con su resultado se dicte nueva resolución, pues en primer lugar el Tribunal Municipal dictó sentencia por estimar que del escrito interponiendo la reclamación y de lo que aprecia en la resolución dictada, que fueron ratificados por ambas partes en la comparecencia, existían elementos suficientes para dictar la resolución definitiva y en segundo lugar, porque se trata de recurso de apelación y no de casación y por ello el Tribunal no tiene facultades para anular todo lo actuado,

incluyendo la sentencia, basado en defectos de forma, como en el recurso de casación, que faculta al Tribunal superior para anular y ordenar se repongan las actuaciones al estado en que se encontraban al cometerse los defectos u omisiones padecidos, continuar el proceso por sus trámites y dictar nueva sentencia o resolución definitiva.

Estimamos que en casos el tribunal superior no tiene facultades para anular todo lo actuado, incluyendo la sentencia, debido a que ello implicaría obligar al Tribunal a dictar sentencia distinta a la que ya pronunció, pues se trata de criterios que tiene el superior de que el municipal falló el pleito sin tener suficientes elementos de prueba por omitir en el acta las alegaciones que hubieran hecho las partes y si está facultado por el artículo 724 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral para disponer la celebración de vista, aún cuando no se hubiere solicitado y disponer además la práctica de las pruebas que considere necesarias si no fueran suficientes las practicadas en el municipio y luego dictar sentencia confirmando o revocando la apelada, de acuerdo con el resultado de la vista y pruebas que en su caso practique y de estimar que existen infracciones procesales, consignar esas infracciones en la sentencia que dicte conforme establece el artículo 151 de la expresada Ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la misma imponer la corrección disciplinaria que estime procedente.

El artículo 125 de la Constitución de la República establece que los jueces en su función de impartir justicia son independientes y no deben obediencia más que a la Ley, lo que también recoge el inciso 2) del artículo 13 de la Ley de Organización del Sistema Judicial y de anularse sentencia por defectos de forma en la tramitación y para practicar pruebas que el Tribunal Municipal no estimó necesarias, obligando al Tribunal Municipal a dictar nueva resolución con vista a criterios que tengan los tribunales superiores se estaría infringiendo el principio consagrado de nuestra Constitución.

Concluimos que estimamos que el artículo 178 de la Ley de Procedimiento faculta a los tribunales para anular actuaciones cuando se esté en los casos a que se refiere dicho precepto y que para anular la sentencia conociéndose del proceso en apelación, debe entrarse en el fondo del asunto y mediante otra sentencia confirmar o revocar la apelada y, en su caso, anular las actuaciones cuando se hayan infringido formalidades legales, pero no la sentencia, así como que este asunto está resuelto mediante el acuerdo número 102, dictamen 196 de 17 de julio de 1984 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aunque está referido a materia penal, por ser de aplicación tanto en materia civil, penal como en laboral, los mismos principios contenidos en dicho dictamen.

Por todo lo expuesto interesamos que si a bien se tiene se nos oriente sobre los tribunales populares están facultados para anular todo lo actuado, incluyendo la sentencia dictada, y disponer se tramite nuevamente el proceso para en definitiva dictar nueva sentencia al conocer de los recursos de apelaciones que se establecen contra las sentencias dictadas por los Tribunales Municipales en asuntos laborales cuando se estime que de las actuaciones no existen elementos para dictar la resolución apelada o si deben proceder de conformidad con las facultades que les confiere el artículo 724 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral en la forma que hemos apuntado".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Laboral, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 261

Indiscutiblemente los artículos que en usa consulta menciona el Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano deben tenerse en cuenta para arribar a una conclusión en este caso.

Además, es necesario partir de los principios que rigen los procesos laborales, a saber: celeridad, sencillez, oralidad del procedimiento e impulso de oficio (artículo 696 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral). Igualmente el artículo 714 determina que: "al dictar sentencia, el tribunal decidirá la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes o los terceros que hubieren intervenido en el proceso. No obstante, el tribunal podrá resolver aspectos no contenidos en las cuestiones planteadas siempre que sean consecuentes o estén íntimamente relacionadas con ellas y se encuentren dentro de su competencia. En su sentencia, el tribunal podrá resolver la controversia conforme a la petición del demandante o del demandado, de ambas partes si se hubiere producido acuerdo o allanamiento del demandado, o de modo diferente si así lo exigiere la legalidad socialista".

A tal efecto es bueno señalar en primer lugar la obligación en que se encuentran los jueces laborales del municipio en cuanto a la búsqueda de la verdad y para ello en la comparecencia dispondrán de oficio cuantas pruebas consideren necesarias a ese fin, sin atenerse exclusivamente a las alegaciones de las partes y a las pruebas propuestas, inclusive aunque el demandado no hubiere comparecido. Esta misma posición debe adoptarse por el Tribunal de la segunda instancia, sin que sea necesario que para alcanzar ese fin se acuda a la nulidad de actuaciones.

La Sala de la especialidad laboral del Tribunal Provincial Popular asimismo aplicará el mismo principio cuando advierta el incumplimiento de formalidades legales por parte del Tribunal de instancia y siempre que no se produzca o pueda producirse indefensión o algún perjuicio irreparable...

No obstante y como excepción a lo ya apuntado, el Tribunal Provincial Popular puede enfrentarse a situaciones muy especiales en que de no anularse las actuaciones del Tribunal inferior, incluyendo su sentencia, se producirá o pudiera producirse la indefensión o perjuicio señalado anteriormente".